



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE

Hoja No.1

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 "Por la cual se delegan unas funciones", emitida por la Gerente General de la Empresa Férrea Regional S.A.S y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020 y,

CONSIDERADO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa..."*.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; e igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del marco estratégico del Plan de Desarrollo Departamental 2020 - 2024 "Cundinamarca, ¡Región que progresa!", específicamente en el numeral 8 del Artículo Tercero una serie de proyectos memorables tendientes a satisfacer las necesidades de los Cundinamarqueses, entre los que se encuentra la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Transmilenio hacia Soacha Fases II y III, proyecto destinado a mejorar la vida de las personas, conectar los territorios, disminuir los tiempos de desplazamiento y contribuir a la consolidación de la Región.

Que a su vez, el Municipio de Soacha Cundinamarca, en el Plan de Desarrollo 2020-2023 "EL CAMBIO AVANZA", establece en su artículo 17 la necesidad de *aunar*



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.2

esfuerzos con el Ministerio de Transporte y el Departamento de Cundinamarca para garantizar la construcción de las fases 2 y 3 del Sistema Transmilenio hacia el municipio de Soacha.

Que el documento CONPES 3882 de 2017 declaró de importancia estratégica el proyecto Sistema Integrado del Sistema Integrado del Servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del Municipio de Soacha como una extensión de la Troncal Norte - Quito – Sur del Sistema Transmilenio Fases II y III.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen, por parte de la autoridad que defina el respectivo Concejo del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles.

Que mediante Decreto 061 del 30 de enero de 2020 el Alcalde de Soacha, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal No. 022 del 1 de Noviembre de 2019, declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S es una Sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial, cuya creación fue autorizada mediante Ordenanza 038 de 2009 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y su constitución se realizó mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA (1280) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARÍA ÚNICA DE MADRID CUNDINAMARCA

Que dentro de las funciones a cargo de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2017, que reformó sus estatutos, y adicionalmente tiene la condición de ser el Ente Gestor y por lo tanto responsable del proyecto vial proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, de conformidad con lo previsto en el CONPES 3882 de 2017.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S suscribió con el MUNICIPIO DE SOACHA el Convenio Interadministrativo 023 de 2020, en virtud del cual, atendiendo sus facultades antes referidas y de acuerdo a lo señalado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se comprometió a adquirir a favor de ésta mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del proyecto vial.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"

Hoja No.3

Ley 1882 de 2018, la Empresa Férrea Regional S.A.S expidió la Resolución No DT-327 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se determinó la adquisición, de una zona de terreno que se segrega del inmueble ubicado en la KR 4B 9-40 S, del municipio de Soacha, identificado con la cédula catastral 25754010100000129200010000000000 y matrícula inmobiliaria 051-20491, Ficha Predial TM-3-202, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra al titular del derecho real de dominio, el cual fue notificado de forma electrónica el día 16 abril de 2021.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, si transcurridos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se formula oferta de compra, no se llega a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá, mediante acto motivado la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

Que para el presente caso, el plazo antes señalado venció, sin que hasta la fecha se haya logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble anteriormente identificado, por lo cual, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S debe disponer, mediante acto administrativo motivado, la expropiación administrativa del mismo, con destino al proyecto EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que, mediante comunicación remitida mediante mensaje de correo electrónico de 23 de abril de 2021 la titular del derecho de dominio expresó su rechazo e inconformidad con el valor establecido en la oferta de compra.

Que la Empresa Férrea Regional respuesta mediante comunicación fechada el día 17 de junio de 2021 dio respuesta a la comunicación remitida por el propietario señalando que en razón a los parámetros legales y precisos del plan del ordenamiento territorial, fue necesario establecer el valor comercial del inmueble a partir de un método valuatorio que considerara de manera integral las características particulares el predio, en función de los escenarios físicos, jurídicos y económicos que sobre el mismo se presentan; igualmente se señaló que no le es dable al evaluador y a la entidad adquirente hacer caso omiso a las obligaciones urbanísticas, pues estas determinan la potencialidad urbanística y la legalidad de los usos que sobre el bien lleguen a establecerse.

Que en el proceso de adquisición, se conoció el desarrollo de una actuación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, iniciada por el Señor JOSE ADRIANO CAUCALI GONZALEZ, con auto de apertura del 16 de septiembre de 2020, actuación que recae respecto del certificado de mayor extensión 051-4515, así como de aquellos que se derivan de este entre los cuales se encuentra el inmueble identificado con certificado de matrícula inmobiliaria y sobre sus derivados entre los cuales se registra el 051-20491, por lo cual la referida entidad deberá tomar una decisión a fin de dilucidar la titularidad del derecho de dominio, así como la identificación del inmueble.

Que sobre el inmueble del cual se segrega la zona de terreno requerida se constituyó mediante escritura pública 3660 del 20 de septiembre de la Notaria 1 de Soacha una servidumbre de energía eléctrica a favor de Codensa S.A, la cual se encuentra inscrita en la anotación 11 del folio de matrícula 051-20491, la cual podrá mantenerse, en virtud de lo mencionado en el inciso 5 del artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 de 2018, que establece: "Cuando se trate de



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.4

servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble”.

Que sobre el inmueble del cual se segrega la zona de terreno requerida, se constituyó un gravamen hipotecario en favor de FERNANDO FRESNEDA GORDO, mediante escritura pública 2717 del 15 de agosto de 2019, inscrita en la anotación 12 del folio de matrícula 051-20491.

Que sobre el inmueble del cual se segrega la zona de terreno requerida se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con acción personal 11001310301020190050100, instaurado por LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ, inscrito en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 051-20491.

Que en virtud de lo expuesto y en consideración a lo señalado por el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 se evidencia que el plazo para lograr un acuerdo formal para la enajenación voluntaria se encuentra vencido, y que en consideración a la actuación administrativa, el gravamen hipotecario y la medida cautelar que recae respecto del inmueble, la EFR se ve abocada a emitir el presente acto administrativo en atención al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, y debido a las condiciones de urgencia decretadas en el presente caso.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tiene los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) Indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

Que, en el presente caso, se elaboró el informe técnico de avalúo comercial EIC:291 de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020 elaborado por Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca. dentro del cual se definieron los siguientes componentes y conceptos:

1. El valor comercial del inmueble por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741.159.380)
2. La indemnización por daño emergente por un valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.107.934)

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa inmobiliaria de servicios logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la Empresa Férrea Regional para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"

Hoja No.5

adquisición predial aquí referido, mediante la recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el informe de avalúo comercial AVALUO EIC: 291 de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020, determinó los perjuicios que se causarían al titular del derecho real de dominio del inmueble, DEYANIRA CALDERON VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.226.884, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741.159.380) de conformidad con el informe técnico de avalúo No. EIC: 291 de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2020, según quedó establecido en la Resolución No DT-327 de 16 DE ABRIL DEL 2020, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.107.934) por concepto de Daño Emergente correspondientes a los siguientes ítems:

1. Notariado y Registro: La suma de \$10.562.416
2. traslado de servicios Públicos: La suma de \$957.352
3. Adecuación de áreas remanentes: La suma de \$12.588.166

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el artículo 26 inciso final de la Ley 9 de 1989, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos y iii) perjuicios derivados de la terminación de contratos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación, a favor del propietario.

Que mediante Resolución 040 del 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución 028 del 24 de febrero de 2020 expedidas por la Empresa Férrea Regional se definió que el reconocimiento y pago del reembolso por concepto de impuesto predial se debe realizar siempre y cuando el trámite de adquisición se adelante mediante los trámites de enajenación voluntaria, razón por la cual no se tiene en cuenta para efectos de la definición del precio indemnizatorio en la presente resolución a favor del propietario

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble denominado ubicado en la KR 4B 9-40 S del municipio de Soacha asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$753.747.546)**, la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la Empresa Férrea Regional podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial, se dejará prevista la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.121.970)**, con el fin de sufragar las referidas erogaciones.



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.6

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa de una zona de terreno que se segrega del inmueble ubicado en la **KR 4B 9-40 S**, de la Ciudad de Soacha, con cédula catastral 2575401010000012920001000000000, y matrícula inmobiliaria 051-20491, con un área de terreno de 1.656,74 M2, así como las mejoras en ella incluidas,, conforme a la Ficha Predial TM-3-202, de propiedad de **DEYANIRA CALDERON VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No: 52.226.884, cuyos linderos específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto diez (P10) al Punto once (P11), en línea recta y distancia de veintisiete punto ochenta y nueve metros (27.89mts), lindando con **CALLE 12 SUR;** **POR EL ORIENTE:** Del punto once (P11) al punto doce (P12), en línea recta y distancia de ochenta y ocho punto veinticuatro metros (88.24mts), lindando con **CARRERA 4 - AUTOPISTA SUR;** **POR EL SUR:** Del punto doce (P12) al punto uno (P1), en línea recta y distancia de veintisiete punto setenta y seis metros (27.76mts), lindando con **CALLE 13 SUR,** **POR EL OCCIDENTE:** Del punto uno (P1) al punto diez (P10) en línea recta y distancia de dieciocho punto cuarenta y un metros (18.41mts), lindando con **CALDERÓN VARGAS DEYANIRA.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Luego de descontada el área objeto de la presente expropiación, el inmueble conservará un área de terreno de 435.26 m2 conforme a la Ficha Predial TM-3-202 y cuyos linderos son Costado oriente, en longitud de ochenta y cinco metros un centímetro (85.01mts). linda con la autopista Sur; costado sur, en longitud de dos metros veintiséis centímetros (2.26mts) linda con vía pública, calle trece sur (CL13 sur); costado occidente, en longitud de noventa metros doce centímetros (90.12mts) linda con vía pública, carrera quinta (cra 5ª, costado Norte, en longitud de seis metros setenta y cuatro centímetros (6.74mts), linda con el lote número dos (2).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020, en concordancia, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al MUNICIPIO DE SOACHA., sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, a favor del propietario, que se ordena por la presente resolución es de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$753.747.546)**, valor que incluye:

1. El valor comercial del inmueble de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$741.159.380).**



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"

Hoja No.7

2. El valor por daño emergente por concepto de adecuación de áreas remanentes de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.588.166).

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: "[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*". y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la EMPRESA FERREA REGIONAL por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos al señora **DEYANIRA CALDERON VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 52.226.884.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL destinará la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.121.970)**, con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos del inmueble al que se refiere el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio a favor del propietario, o sea la cantidad **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$753.747.546)**, la cual será depositada a órdenes del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 11001310301020190050100, en razón a la inscripción de la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 051-20491.

PARÁGRAFO PRIMERO.: Respecto del inmueble objeto de expropiación se adelanta actuación administrativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con auto de apertura del 16 de septiembre de 2020, la cual recae respecto del certificado de mayor extensión 051-4515, así como de aquellos que se derivan de este, entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de expropiación identificado con el certificado de matrícula inmobiliaria 051-139050.

Adicional a tal situación se evidenció la presencia en el certificado de tradición y libertad 051-20491 la inscripción de una hipoteca constituida a favor de Fernando Fresneda Gordo, mediante escritura pública 2717 del 15 de agosto de 2019 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: : El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL - según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2021000318 del 9 de marzo de 2021.



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.8

ARTÍCULO QUINTO. - DESTINACIÓN.- El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita la cancelación de la inscripción del en el folio de matrícula inmobiliaria 051-20491, con el cual fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Soacha la Resolución No. DT-327 del 16 DE ABRIL DEL 2020, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

En el mismo sentido, se solicita respecto de la zona de terreno que se segrega por medio del presente acto la cancelación del gravamen de hipotecario, inscrito en la anotación 13 del certificado de matrícula inmobiliaria, así como el embargo registrado en la anotación 14 del certificado de matrícula inmobiliaria 051-20491.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 051-20491, y realizar la apertura del folio de matrícula para el área objeto de ésta expropiación, a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza del MUNICIPIO DE SOACHA.

ARTICULO OCTAVO. ENTREGA.- De conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1681 de 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del el presente acto administrativo, la Empresa Férrea Regional en conjunto con el Municipio de Soacha procederá a solicitar a la autoridad de policía la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°).

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a **DEYANIRA CALDERON VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.226.884, CODENSA S.A, y **FERNANDO FRESNEDA GORDO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.161.833, de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO.- Entre tanto se mantengan vigentes las condiciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional la notificación del presente acto administrativo podrá ser realizada conforme lo señalado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente resolución al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y a Luis Ernesto Orjuela Díaz, en su calidad de terceros interesados de conformidad con el artículo 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del gravamen de hipoteca y la medida cautelar inscritas en las anotaciones 13 y 14 respectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria 051-20491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.



RESOLUCIÓN No.
(**DT-460**)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"

Hoja No.9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.



EDGAR IVAN CANO-MONROY
Director Técnico
EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Proyectó: Nancy Coronado - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.

Revisó: Carlos Andrés Bonilla - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.

Octavio Vega - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A. - EFR

Aprobó: Francisco Javier Cuervo Del Castillo - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.

_____ de de



empresa férrea regional

RESOLUCIÓN No.
(DT-460)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.10

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble, contra la cual no proceden recursos de conformidad a lo señalado por el artículo 13 de la ley 9° de 1989, modificado por el artículo 61 de la ley 388 de 1997 a las siguientes personas, quienes enteradas de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparecen.

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

El Notificador,

Nombre: _____

C.C.

T.P



_____ DE 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

